

no puede rezar Maytines, y Laudes; si puede las demás Horas, está obligado á ellas. *P. sup. tr. 4. d. 4. cap. 5. q. 1. y subg.* Advierto 8. que todos los que tienen pñsion Clerical (*id est*, que requiere estado Clerical para que sean capaces de ella) deben *sub mortali* rezar el Oficio Parvo de la Virgen: contodos, contra Vidal, Dian, y del mismo modo que los Beneficiados las Horas Canonicas, y debajo de las mismas penas: y para dicha obligacion, dize dicho Diana, se requiere la misma cantidad de pension que en los Beneficios; *v. illum, & in eo alia circa Pensionar.* Quanto aya de valer el Beneficio para que obligue el tezo, *v. in Sum.* el sentir de Martin de S. Joseph, & *vid. sup. tr. 5. d. 6. cap. 7. à n. 1. ad 5.* muchas cosas del tezo, y de la restitucion por omision de él, donde se tratan tres proposiciones condenadas por Alex. VII. n. 20. 21. & 33. § p. 506. à n. 46. ad 72.

Disput. VII. Del Sacramento del Matrimonio.

Secc. I. De las Esponsales.

Cap. I. De la naturaleza de las Esponsales, de las condiciones, edad, y demás requisitos para su valor.

PReg. 1. Qué sean Esponsales, y qué condiciones requieren? Supon. que este nombre Esponsales, derivado de *Spondeo*; yá se toma por los dones que da el Esposo à la Esposa; yá por el Matrimonio rato, y no consumado; yá (y propiissimamente) por la mutua promesa del Matrimonio futuro; y estas (de aquí hablamos) se difinē bien así: *Sponsalia sunt mutua promissio futuri Matri-*

monij, signu aliquo sensibili expressa. Dizele promissio, porque no basta proposito, y necessariamente ha de ser voluntaria, porque las Esponsales inducen obligacion: luego han de ser voluntarias, y libres, y así con advertencia, y deliberacion. *Mutua*, porque para Esponsales no basta que Pedro prometa casar con Juana, si esta no promete casar con Pedro. *Signu aliquo, &c.* porque no basta promesa *merè* interna, por ser contrato obligatorio entre dos, y que requiere mutua promesa, y acceptacion (*de quo postea*) lo qual debe necessariamente ser externo, y manifiesto á los contrayentes. Signese, que para el valor de las Esponsales se requieren todas estas condiciones, que aya promesa, que sea voluntaria (y conseqüente sin error, ignorancia, fuerza, ó engaño) deliberada, y mutua de Matrimonio futuro, que esté sufficientemente declarada por alguna señal sensible: es comunissimo; Basteo: Nota, que así como el nombre de Esponsales se puede tomar variamente, así tambien se suelen tomar variamente los de espolo, y esposa, de marido, y muger; por lo qual, segun la comun, que sigue Sanch. quando de ellos se haze mención en alguna ley, estatuto, contrato, ó testamento, si la materia es odiosa, como si dixele que la hija casada, ó marido no suceda al padre, ó al marido, no se entenderá la esposa de futuro; y si la disposicion fuere favorable, en tal caso el nombre de *Muger*, ó de *Esposa*, se entenderán tambien de las esposas de futuro, *ex iure aliter sentiunt* Covarrub. y otros Justif. tas: la mayor dificultad está en averiguar quando la disposicion se dirá favorable, y quando odiosa? *V. in Sum. ubi ex professo.* § à pag. 509. à n. 1. ad 23.

2 Pr.

2 Pr. 2. Qué deliberacion se requiere, y baste para el valor de las Esponsales? Resp. que se requiera, y basta la que basta para pecado mortal: La primera parte nadie la niega: la 2.ª es contra Bonac. y otros, que requiere mayor vfo de razon que para el pecado mortal. Tienen nuestra sentencia Sanch. y otros que sigue Dian, Bal. y la comun, porque la Iglesia ha designado por edad suficiente para ellas, la de siete años, la qual es suficiente para vfo de razon, y para pecar gravemente: esgo. Y porque el vfo de razon que suele aver comunmente à los siete años, es suficiente para voto tolemico del Orden Sacro, y simple de Religion, que es de estado perpetuo: *Ergo potiori iure, &c.* § pag. 511. à n. 24. ad 27.

3 Pr. 3. Si el septenio para las Esponsales aya de ser *mathem.* completo, *saltem* que no falte dia alguno? ó bastará que lo sea *moraliter, id est*, que solo le falten ocho, ó quince dias? Sup. que muchos sienten que basta *moraliter* pero varian en la mensuracion. Juan Andr. Enriquez, y Vega, dizen, que por defecto de dos, ó tres dias no se le pide el complemento moral. Rebello, que cita à S. Thom. y 3, que serán validas las Esponsales, aunque le falten ocho, ó diez dias para cumplirle, y lo tienen por probable Dian, Bal. y otros. Lo dicho se entiende en el terno externo, y quando no conta que la malicia supla la edad, que para el de la conciencia validan las contrahidas mucho antes de septenio, si la malicia supliere la edad; como con otros tiene Dian, Resp. *tamen*, que tengo por mucho mas probable que se requiere *metaphisicè* completo, sino es que constare, que la malicia supla la edad; así:

con 5. Sanch. y con otros, Bal. y es comunissimo. Consulta de ambos Derechos que pide septenio cumplido, y se prueba à paridad del testamento, que por pedicatorze años cumplidos, vn dia que falte es invalido; y así en una ley se nota como cosa especial, el que se difine *bona* ta está comenzado el vltimo dia, y à paridad de la profesion, Basta empero que el vltimo dia del septenio esté incobrado, y esto à favor del Matrimonio, por estar determinado lo mismo, *vt dixi*, à favor del testamento en orden à los catorze años, pues no son menos favorables las Esponsales. Nota 1. *ex Glos. in leg. in sponsalibus*, que en ellas no ay vna edad difuida para varones, y otra para hembras, como en el Matrimonio (porque el vfo de razon consumete lo que le venir à vn tiempo, y la potencia para engendrar viene mas tarde al varon) 2. *ex dist. Glos.* que la edad difuida para los Esponsales, no siempre es bastante, como lo es la del Matrimonio, porque muchas vezes se al septenio cumplido, no ha llegado el vfo de la razon, y conseqüenter, ni la aptitud para Esponsales: pero cumplida la edad del Matrimonio *eo ipso* son aptos para el Matrimonio por lo torante à la edad. Nota 3. que el Derecho prescribio el septenio para que se presume el vfo de la razon, porque en él se presume, si no consta *manifestè* lo contrario, y antes no; y así antes no valen las Esponsales, sino es que se prueba, que los contrayentes son capaces de dolo: *v. Sanch.* 4. que el que antes del septenio contrae Esponsales, ni venialmente peca: así Sanch. y innumerables por que si tiene vfo de razon, son validas; y sino, no puede pecar: *v. Sanch.* § à pag. 511. à n. 22. § ad 46.

de Paja

4 Pr. 4. Si la promesa de Matrimonio requiera aceptación para su valor? Resp. 1. (* que sin ella) á lo menos no obligará en fuerza de Esponsales: es común, porque estos son un contrato honoroso, que no solo pide aceptación, sino re-promesa, como se dixo arriba, y así no nacerá de tal promesa impedimento de publica honestidad, como nace de las Esponsales. Resp. 2. que la promesa, aunque sea graciosa no induce obligación alguna antes de la aceptación: así Hurt. con 3. con muchos Casp. y es comúnísimo, porque ni obliga de justicia, ni de fidelidad. De aquí la promesa de Matrimonio hecha al ausente, podrá revocarse antes que el otro la acepte, sino estava presente quien en su nombre la aceptase, y esto *ad hoc* en el fuero de la conciencia, porque esto es común á toda promesa, y contrato: Molina, y la hecha al infante se puede también revocar antes de la aceptación, ni ay obligación á guardar á que llegue al septenio, para ver si la acepta, ó no: Casp. Hurtad. *v. illum.* § pag. 513. *á n. 47. ad 55.*

5 Pr. 5. Si quando una persona dá palabra de casamiento á otra, y esta la acepta sin re-promesa expresa, sino solo diciendo: *Accepto, agradezco el favor*, ó semejantes, se aya de juzgar tal aceptación re-promesa virtual, y suficiente para las Esponsales? Resp. que no: así, con otros Sanch. y Mach. dize ser lo mas común, y recibido, porque sola la aceptación externa no es suficiente signo de re-promesa. Tengo *zamen* por bastante-siente probable lo contrario.

6 Pr. 6. Si yá que sola la aceptación no es suficiente para que el aceptante se juzgue re-prometer, y quedar obligado, bastará á lo menos para que

quede obligado el promitente? Una sentencia dize *absolutè* que sí, no por fuerza de las Esponsales, por que fueron nulias, sino solo por razon de la simple promesa. Otra dize *absolutè*, que si vno no re-promete expresso, ó tacitamente, ninguno de ellos, queda obligado: de este tenor es Bal. Ponce, Vazquez, Veracru, y Molina, y la tiene por probable Dism. y á la verdad es probable, y seguíssima *in praxi*. No obstante me agrada mas la sentencia de Sanch. y otros; así có ellos distingo: Si el vno promete con animo de contraher Esponsales, y el otro acepta sin animo de re-prometer, ni quedar obligado, ni vno, ni otro lo quedan: así 9. citados por Leand. y es comúnísimo. Pero si el vno promete, no con animo de contraher Esponsales, sino con promesa absoluta; y graciosa; y el otro acepta la promesa, no re-prometiendo cosa alguna, solo el promitente quedará obligado: Sanch. con 11. mas no por fuerza de las Esponsales, que son nulias por falta de re-promesa, sino solo por razon de la absoluta, simple, gratuita promesa. Ni ay repugnancia en que el primero prometa *gratis*, & *absolutè*, y no *sub conditione re-promissionis*, y que el segundo la acepte sin re-prometer, y solo en quanto es á favor suyo, y para que el promitente solo quede obligado, y el libre para poder hazer lo que mejor le eluviere, es contra Vazquez, y Ponce: *v. Caspar Hurtado.*

7 Nota 1. Que dicha promesa, aunque esté aceptada, solo obligará *sub veniali*, por virtud de la fidelidad, como no redunde en el aceptante ningun otro daño mas que la carencia del Matrimonio prometido, es común, *v. tom. propof. condetr. 5. conf. 13. in 2. impres. 2. 3. y 4.*

2. que para discernir el animo de dicha promesa, se debe estar al dicho del promitente, si no consta de ello por conjeturas manifiestas; y en caso de duda se ha de juzgar fud hecha segun la naturaleza de las Esponsales: por lo qual si el otro no re-promete, no queda obligado el promitente, *v. Sanch. 3.* que siempre que la promesa de Matrimonio hecha al ausente, puede revocarse antes de la aceptación, se entienda aunque esté confirmada con juramento: es común, porque este no inmuta la naturaleza de la promesa; y esto *ad hoc in foro conscientie*, contra Acebedo: limitale, sino es que el juramento tenga razon de voto, Sanch. *v. plura in Sum.* acerca de aceptar otro la promesa en nombre del ausente, quienes puedan, y quando sea, ó no revocable, aceptada por el ausente, ó por su substituto: *hic á num. 81. ad 86. § á pag. 513. ad 516. n. 54. ad 86.*

8 Pr. 7. Si las Esponsales clandestinas (*id est*, sin Parroco, y testigos) sean irritas? Resp. que no; así con la común contra algunos, Sanch. porque la presencia de Parroco, &c. que pide el Trident. es para el valor del Matrimonio, y no habla de las Esponsales (pero si clandestinamente se prometielle el Matrimonio clandestino, serian irritas las Esponsales.) Y añado, que dichas Esponsales clandestinas son también licitas: así, con otros, Sanch. contra otros, porque no ay derecho alguno que lo prohiba. § pag. 516. *á n. 87. ad 96.*

9 Pr. 8. Quienes sean hábiles, ó inhábiles para contraher Esponsales? De la inhábilidad por falta de edad se dixo *sup. que 2. & 3.* Resp. 1. que solo son hábiles para ellas los que pueden contraher Matrimonio en teniendo edad

competente para él: es indubitable. De donde los que tienen impedimento dirimente no pueden contraher, ni licita, ni validamente Esponsales. Resp. que si el impedimento impediende precede á las Esponsales, no solo las haze ilícitas, sino irritas; Sanch. con dos, por que toda promesa de cosa ilícita es invalida, pues no obliga: estas dos resoluciones dize Casp. ser de todos. Pero lo dicho se entienda solo quando el impedimento impediende es perpetuo, no si es temporal, pues el impuber, y el que tiene voto de castidad *ad tempus*, pueden contraher Esponsales validas, en orden á casar cessando dichos impedimentos; Sanch. con muchos.

10 De lo dicho se sigue lo primero ser irritas las Esponsales del Carólico con muger Herege, salvo en aquellos Lugares, y castos, en que son licitos los tales Matrimonios, *v. sup. 1. precepta Decal. sec. 1. § 5. pun. 6. q. 6.* lo segundo, que los mudos, y sordos *ad hoc à natura*. no son incapaces de Esponsales, como ni de Matrimonio, si pueden ser informados por señas de lo que es Matrimonio, y dar lo consentimiento por señas: con la común Sanch. contra otros, *in d.* algunos lo entienden, aunque sean también ciegos; pero lo reprueba, y bien Sanch. lo tercero, que los furtofos, y mentecatos, mientras les dura ello son inhábiles para Esponsales, y Matrimonio, si carecen totalmente del vicio de razon; pero no si solo son *toncos*, ó *atontados*, ó que *saben poco*, que son capaces de vno, y otro; y lo mismo si tienen lucid es intervalos, que estos en el tiempo que van de razon son capaces del Matrimonio, aunque pecan mortalmente contrayendolo, por no ser idoneos para edu-

car los hijos: con S. Thom. y la comun Sanchez, *vid. illius de hoc*, y acerca de los Ebrios, *¶ pag. 517. à n. 97. ad 105.*

1. *Pr. 9.* Por quales palabras se contrayan las Esponales, y por quales el Matrimonio? *Sup.* con todas, que no ay palabras determinadas, sino que bastan qualesquiera que exteriormente los significuen. *Resp.* que lo suelen reducir à quatro reglas los Doctores: 1. que si indican consentimiento de presente, se contrahe Matrimonio: 2. que si indican consentimiento de futuro, se contrahen Esponales; pero ay palabras en que ay controversia sobre si son de presente, ò de futuro, como *accipio te in meam exeresim*; *Coniuh.* y dos dicen, que hazen Matrimonio: Sanchez, y otros, que solo Esponales; y bien; y lo mismo estas: *Accipiam te in meam*, aunque se añade, *ex nunc*; porque vnus, y otras indican consentimiento solo de futuro: ò en las primeras, porque à lo menos la execucion pende del tiempo futuro: 3. que si son dudosas, v. g. *uolo te habere uxorem: uolo tecum contrahere*, en el fuero de la conciencia se ha de estar à la intencion de los contrayentes, y en el fuero exterior se ha de juzgar à favor del Matrimonio, ò se ha de proceder segun la comun inteligencia de las palabras: con muchos Ballico, v. *illius*: 4. que si son purè negativas, ni avrà Matrimonio, ni Esponales, v. g. *Nellam ducam, nisi te;* pero si añade afirmacion, será Matrimonio, v. g. si dize: *Non aliam, sed te ducos*; ò Esponales, v. g. si dize: *Non aliam, sed te ducam*; con otros Bal. Añado, que en lugar de las palabras, suele aver algunas señales suficientes para contraher Esponales, ò Matrimonio, por manifestar el consentimiento interior bastante-

mento donde ay columbre, como poner el varon à la muger el anillo, el collar, ò pedir, y dár la mano, callar quando los padres contrahen Esponales por los hijos, estando presentes: *de quo vid. Sum. pag. 518. à num. 206. ad 123.* donde se advierte tambien, que para que las palabras sean Esponales, y no sea impedimento de publica honestidad, es necesario se refieran à determinadas personas: y así, si el padre prometiese à Pedro darle vna de sus hijas, aunque todas consientan, no avrà Esponales, ni dicho impedimento: es de todos; y vide allí otras dudas acerca de la eleccion de la vna de dichas hijas, *¶ que ad v. 129.*

Cap. II. De la obligacion que nace de las Esponales, y de algunas quesiiones, en que se disculta si es, ò no Esponales.

Supon. que puede nacer dicha obligacion: 1. *iure nature*, por el qual debemos cumplir lo prometido: 2. *iure Canon. aut Civili*, por el qual puede ser compelido por el juez: 3. por convencion de las partes, imponiendose pena al que faltare à lo prometido. *Pr. 1.* Si será mortal no cumplir la obligacion que nace de las verdaderas Esponales? *Resp.* que si es conmutativo contra vno Glosa, y que el Derecho supone obligacion; y por otra parte la promesa mutua de Matrimonio induce obligacion de justicia, y es en materia gravissima. Pero lo dicho no se ha de entender de las de los impuberes, que como no sean firmemente validas, pueden disolverse su obligacion en llegando à la pubertad, *ex iure*, como no ay ayvido copula entre ellos; como en el

se expresa, *¶ pag. 520. à num. 1. ad 4.*

4. *Pr. 2.* Quando obligará (no avisado ayzgado el prometente termino cierto) su cumplimiento? *Sup.* que si se fió el termino fixo lo deberá guardar. *Resp.* que no está obligado luego, sino solo quando la parte, *si commodè potest*, lo requiere sobre su cumplimiento: así Sanchez, y otros, contra quatro, porque esto es general en toda duda, si el deudor no está obligado à pagar, sino es quando se requerido por el acreedor, como es comun, v. *propof. conden. tr. 5. cons. 10. n. 2. impres. 2. 3. y 4. y sup. 7. Decal. sect. 3. quesi. 8. y Relic. d. 5. cap. 3.* Luego la conclusiõ es verdadera *maximè*, sino dexare de pedir por temor reverencial, emparentado, ò semejante causa. Si los esposos que fornican con otros, de mas de intemperancia, cometan injusticia, y por consiguiente deban explicar dicha circunstancia en la confesion; y caso que injusticia, si será especie de adulterio: v. *sup. 6. Decal. sec. 2. §. 1. quesi. 7. y sec. 5. §. 1. quesi. 8.* A que añado aqui, que los hijos concebidos de tal acto no son adulterinos, ni espurios, sino naturales: con otros Sanchez, contra Sarmiento, porque pueden los tales contraher validad, aunque *illicitè*. *¶ ib. à num. 5. ad 10.*

3. *Pr. 3.* Si el que injustamente rehusa cumplir las Esponales deba ser compelido à ello, y por quent? *Resp.* que in fuero confitent, ha de ser compelido por el Confessor: es de todos, porque está en pecado mortal todo el tiempo que injustamente, y sin razonable causa lo diffiere, ò no quiere cumplir, y por consiguiente no le ha de absolver, ni admitir à la Eucaristia. Pero *utrum*, si el tal quitielle ser Religioso, ò Sacra-

dote, podrá hazerlo in fuero confitent, y conseqente absolvent, *vid. 6. Decal. sec. 2. §. 1. quesi. 6. Resp. 2.* en quanto al fuero exterior, y judicial, que se le debe amonestar, pero no compeler con censuras, carcel, y otras penas, sino es que las Esponales estèn confirmadas con juramento: así S. Thom. y seis citados por Sanchez, y el la tiene por probable, diciendo solo, que la contraria es mucho mas probable: probase muy *expressè* en la Suma à *pag. 521. à num. 11. ad 29.* donde se nota, que algunos Juezes suelen proceder con extrachissima coaccion contra la doctrina *adhuc* de los de la contraria sententia, y la comun, que dicen, solo debe ser moderada, y no precisa, que debe abstenerse de exco-
munion, conociendo no ha de approvar, y si el tal está pertinaz absolvente de la impudicia, aunque no lo pida, porque no se dañe la libertad que pide el Matrimonio, *vid. ibi.* y *num. 30.* lo no ta, que alguna leve molestia que no perjudique à la libertad, como quinas, veintate, ò treinta dias de carcel, no sería contra los derechos que alli se alegan por nuestra sententia, porque mas sería jurídica induccion, ò amonestacion judicial que coaccion: v. *ibi.* y *num. 31.* que así el Juez Ecclesiastico, como el Secular pueden hazer dicha amonestacion en el fuero exterior, ò compelerle (si ello se admite) pero si se trata del valor de las Esponales, solo el Ecclesiastico sería competente Juez: contra tres Sanchez. *¶ pag. 521. à num. 11. ad 31.*

4. *Pr. 4.* Si se pueda poner pena en los Esponales contra el que injustamente faltare à la se prometida? *Resp.* que no es licito lo dicho à los esposos, y si de hecho se la impusieren será irrita dicha

imposicion: es comun contra otros, q̄ si que Dian. porque nuestra conclusion está expresadamente distinta *in cap. Gemma mulier. de sponsalibus*, donde se repueba dicha pena como contraria à la libertad que el Matrimonio requiere: y lo dicho *in cap. Gemma* tiene lugar *ad huc* en las Esponsales validas. *Imò*, no solo en las penas graves, sino en la modica: es comun contra algunos. Tambien es irrita la que se ponen entre si los padres, consanguineos: *imò*, amigos de los esposos, si ellos son tan estrechos, que sea probable han de casar por temor de que los amigos no paguen la pena: lo mismo de los Superiores, v. g. tutores: todo es comun, v. *Sanch. & in eo alia*. Ni dicha pena se haze firme por el juramento con la comun contra otros, *Sanch.* porque el juramento sigue la naturaleza del acto: y siendo este pecaminoso, no obliga el juramento, *vid. 2. Decal. sec. 1. §. 3.* con todo si la pagare el que injustamente retrocede, no deberá restituir el que la recibe antes de la sentencia del Juez: con muchos *Sanch.* porque el Derecho, aunque lo prohibe, no impide la translation de dominio: v. *propof. condem. tr. 1. conf. 3. à num. 144. impres. 2. 3. & 4.* Pero la pena de pagar los gastos hechos por razon de los Esponsales el que *injustis* retrocediere, será valida: *Sanch.* contra otros. *Resp. 3.* que el que promete no es propia pena, pues es obligacion. Y nota, que el imponer dichas penas, que irritan los derechos, vnos dicen ser mortales otros, que ni venial, ni el imponerla, ni el pagarla; pero mejor *Sanch.*, que será solo venial el imponerlas: v. *todo lo dicho in Sum. vbi ex professo, à pag. 523. à n. 32. ad 57.*

5 Que se pueden dar arras en las Esponsales, que aya de perder el que in-

justamente retrocediere (*id est*, los que son por prenda en señal del cumplimiento à distincion de las que son donacion por via de dote, y de las que son donacion *proprie nuptias, de quibus supra. Decalog. f. 4. §. 2. num. 7.*) es de todos, y se trata *ex professo* en la *Suma*, y de la pena del duplo, ò quadruplo, y de otros contratos, que se pueden añadir *valide, & licite* à las Esponsales, y no se hallan reprobadados, *pag. 526. à n. 56. ad 76. v. Sanch.*

6 *Pr. 5.* Si la promesa de Matrimonio externa, y fingida, sea valida, y obligue? Puede ser fingida, ò faltando el animo de prometer; ò teniendo este, faltando el de obligarle; ò teniendo los dos dichos, faltando el de cumplir. *R. 1.* que la hecha del primero modo es totalmente nula, ni de ella resulta obligacion alguna, porque no es promesa, sino emulacion de promesa: es comun, y de *Sanch.* contra *Vazquez*, y otros. *Resp. 2.* que tampoco es valida para obligar la del segundo modo: con la comun dicho *Sanchez*, porque es de intrinseca razon de los Esponsales, y de la promesa, el animo de obligarle. Siguele, que aunque la tal promesa se confirme con juramento, no tendrá fuerza de obligar; porque el que promete, vota, ò jura sin intencion de obligarle, no queda obligado; como bien *Sanchez*, con la comun, contra otros. *Resp. 3.* que el que promete del tercero modo, está obligado à contraher: es de todos: Pero que en caso de duda? *Resp. 4.* que el que hecha suficiente diligencia queda todavía dudoso de si prometió el Matrimonio, no está obligado: *Sanchez*, porque está la posesion por la libertad; pero si está cierto que prometió el Matrimonio, y duda si tuvo animo de obligarle, está obligado

al Matrimonio, porque está por la promesa la posesion. *Resp. 5.* que el que con promesa fingida desforda à una doncella, debe de pecado mortal casar con ella: es comun, v. *sup. 6. Decal. f. 3. §. 2. q. 1. vbi notantur variae exceptiones, & alia, de hoc puncto per tot. §. §. p. 27. à n. 77. ad 85.*

7 *Pr. 6.* Si quando contrahen dos por palabras de presente apras de suyo para constituir Matrimonio, y este es nulo, ò por clandestino, ò por ser impuberes, tendrán dichas palabras fuerza de Esponsales, y obligarán como tales: *R. 1.* que si es nulo, por clandestino, y es entre puberes, no tienen fuerza *ad huc* de Esponsales, ni resulta de ellas tal obligacion: así *Sanch.* con muchos, contra otros; porque tal contrato le resiste el *Titid.* como contrario à las buenas costumbres: y de los tales que así resiste el derecho, no nace obligacion alguna, ni para el fuero de la conciencia, ni para el externo, *ex iure, & communi Docturum*; si valiera como Esponsales, naciera de él alguna obligacion: ergo. *Imò, ad huc* que dicho Matrimonio clandestino se confirmase con juramento, es comunísimo: *Imò*, aunque huviesen tenido intencion interior de obligarle en la manera que lo pudiesen hazer; *Sanchez* contra otros. *Resp. 2.* que el Matrimonio contrahido entre impuberes, ora clandestino, ora publico (ora sean ambos impuberes, ora solo vno) obliga por modo de Esponsales: es comunísima contra algunos, y expresse distiuido *in iure*, que añade, que de él, como de verdaderas Esponsales, resulta el impedimento de la publica honestidad; y noto, que no serán Esponsales *ex natura rei*, siuo por interpretación del derecho, que presu-

me en los impuberes dichos intencion de contraher Esponsales, en caso que no valiesse tal Matrimonio, y dispone tenga fuerza de tales; lo qual no corrigió respecto de ellos el Trident. que solo irritó el clandestino de los puberes que era valido, no el de los impuberes que nunca lo fué; y aqui está la diferencia de estar à lo dicho *supr. verb. Imò. §. pag. 528. à n. 86. ad 100.*

8 *Pr. 7.* Si valdrá la promesa de Matrimonio entre los impedidos, hecha *sub condit. expressa, si dispensare el Pontifex*? *Resp.* que es probabilísima que no; porque lo que no se puede hazer hoy por medio extraordinario, como dispensacion, se reputa imposible en sentencia de innumerable: ergo; y así, segun esta sentencia, será licito à qualquiera de los dos salirse à fuera *ad huc altero invito*, así antes, como despues de perpetrada la dispensacion: *Imò*, aunque la promesa sea confirmada con juramento à *Victoria*, y tres, porque la resiste el Derecho. *Imò*, añaden *Soto*, y dos, aunque ayon sido grandes los gastos por causa de la tal promesa, y aunque por ella esperança aya sido desfordada la doncella, porque los tales daños son *per accidens*, y pueden repararse por otra via. Pero porque lo contrario es igualmente probable, y comun (*Imò*, segun *Sanch.* mas probable.) *Subpreg.* si dado que obligue dicha promesa, obligará como simple promesa, ò como verdaderas Esponsales: *Enriquez*, y *Angelo* sienten, que *ad huc* cumplida la condicion (que antes no son Esponsales, segun todos) solo como simple promesa. *Resp.* que cumplida la condicion son verdaderas Esponsales: así con la comun, *Sanch.* mas si no se expresa la condicion dicha, no valdrá dicho pro-

ella: así la comun contra algunos, porque sin la tal condición extraña, y expresa sería *contra bonos mores*. Y nota, que lo dicho *ques. 7.* se ha de entender tambien de los impedimentos solo impedientes: *v. Sanch.* que cita siete por este sentir, y añade no carecer de probabilidad lo dicho, aun en caso que los tales impedimentos impedientes sean dispensables por el Obispo. *¶ p. 529. a. n. 10. ad 110.*

Cap. III. De la absolución de las Esponales.

Las causas porque se disuelven las Esponales, se contienen en estos verbos.

Difensus, crimen, fuga, tempus, & ordo, secundo, Adorbus, & à finis, vox publica cumque reclamant.

1. Pr. 1. Si las de los puberes se disuelvan por su mutuo consentimiento: Resp. que sí, aun confirmadas con juramento: es comun, porque *omnis res per quas cumque causas nascitur, per easdem etiam dissolvitur*: y el juramento à favor de parte, recibiendo esta, recibe Dios (pero debe ser libre, que si remitiesse por miedo que le impone el otro contrayente, no se disuelven.) Ni del dicho modo disueltas queda impedimento de publica honestidad: así, con *S. Dian.* y Tambur. lo tiene por probable, y cierto, se ha de decir lo mismo siempre que se disuelven por otra legitima causa, que no sea la muerte de uno de ellos, porque *eo ipso* son nulas, à las quales quito el impedimento el Tridentino. Lo contrario tienen Sanchez, y otros. *¶ pag. 30. ad n. 1. ad 9.*

2. Pr. 2. Si las de los impuberes se

puedan disolver por su mutuo consentimiento? y que por solo el dolo de uno, llegando este à la pubertad? Resp. 1. que ninguno de ellos puede retroceder antes de la pubertad, pero en llegando puede qualquiera de ellos: es comun, *& cons. ex iure.* Resp. 2. que llegando la pubertad de qualquiera pueda este retroceder al instante, sin aguardar à que el otro llegue: es comun contra algunos, porque se ha en vano o por si no reclama al instante, se juzgará à probar: y al instante, segun derecho, se dice reclamacion dentro de tres dias: todo lo dicho es comun, *v. Bos.* Resp. 3. que el puber, que contrae Esponales con el impuber, no puede retroceder: pero puede esta en llegando à la pubertad, *cons. ex iure.* Ni tampoco pueden los impuberes ante pubertatem retroceder de las Esponales presumpas, que dixe.

¶ 6. resp. 2. es comun. Resp. 4. que si los impuberes las confirmaron con juramento, siendo capaces de dolo, no podria despues reclamar ninguno de ellos, siendo involuntario el otro: Sanch. con muchos, contra otros; y es lo mas verdadero, que puede dispensar el Obispo dicho juramento en daño de la parte: como bien Sanch. con *S. Inod.* dize debe concederla facilmente, *v. tom. de Obisp. tr. 1. q. 3. l. 4. d. 3. & 4. & vid. pag. 64. n. 32. impres. 2. ¶ pag. 531. a. n. 10. ad 17.*

3. Pr. 3. Si las Esponales se disuelvan por el ingreso en la Religión: Resp. 1. que sí, *ex parte manentis in seculo*, de suerte, que *eo ipso* que uno de ellos entra en Religión, puede el que queda en el siglo contraher otro Matrimonio al instante, sin esperar à la profesion del tal es comun contra otros muchos; porque *eo ipso* que entra, dà bastante mente à en-

terder, que de su parte renuncia las Esponales, y por la mutacion notable que ay. Resp. 2. que tengo por probabilisimo, que *adhuc ex parte ingredientis*, quando entra con buena fe, y no con dolo, ò con animo de salirse, y no profesarse, se disuelven por dicho ingreso: así con moshos Sanchez, contra otros; porque mayor es la obligacion del voto de Religión que las Esponales, pues aqual dicitur esta *propof. conden. tr. 1. conf. 4. à pag. 24. impres. 2. 3. & 4.* y el tal voto se dirime por solo el ingreso con buena fe, *v. sup. tom. 1. conc. dab. cap. 3. §. 4. n. 3.* luego mucho mejor las Esponales. De donde, aunque fueren juradas, podria qualquiera de los dos entrar en Religión antes de contraher Matrimonio, si no que *aya otra cosa que obita*: *v. Sanch.* y *propof. conden. ibid. ¶ pag. 532. a. n. 18. ad 29.*

4. Pr. 4. Si se disuelvan por el voto simple de castidad posterior à ellas, ò por el ordenarle *in Sacris* de parte del novenate: *¶ Sup.* que de la otra parte afirman todos que sí. Resp. afirmatiuè: así diez de los Juristas, y *S. Thom.* y nueve, *apud Sanch.* (*Inod.* Cayet. y tres hablan *adhuc*, confirmadas con juramento) es contra Sanchez, y otros muchos, porque en las Esponales *ex ipsa natura rei* le entendi siempre la excepcion del estado mas perfecto: *v. propof. conden. tr. 1. conf. 6. à pag. 51. impres. 2. 3. & 5. vbi probatur in fortioribus terminis. ¶ pag. 533. a. n. 30. ad 41.*

5. Pr. 5. Si se disuelven *omnino* por Matrimonio subseguente con otra persona, ò si convalecen disuelto dicho Matrimonio (que durante el, segun todos, se disuelven de parte de ambos) *valiter* que deba casarse con la primera, que

riendo esta, y aviendo esperado? Resp. que convalecen: así Hurtado, y muchos, es contra Sancha patida del que *votò Religion*, y despues casò, y conuolvió, que muestra la muger queda obligada à entrar en Religión, *¶ pag. 534. a. num. 42. ad 47.*

6. Pr. 6. Si por las segundas Esponales se disuelvan las primeras: Y que si en las segundas intervino juramento, ò copula? Resp. como cierto à lo primero, que no es de todos, Resp. à lo segundo lo mismo, aunque las segundas esten confirmadas con juramento: es comun contra algunos, porque el juramento no puede ser vinculo de maldad, y la segunda promesa es ilícita. Añdo, que aunque se disuelven despues las primeras, no está obligado à casar con la segunda, Sanchez, y dos, citados por Galpar Hurtado, contra dicho Hurtado, y dos, porque lo que al principio fue *matrimoniu tempore*, sino convalce *ex iure*: *v. Sanch.* Resp. 3. lo mismo, aunque en las segundas se *aya* subseguido copula: así, con Soto, y tres, Sanchez, Hurtado, Becano, y otros muchos, contra otros: porque à la segunda no está obligado por razon de la promesa, pues fue nula: ni por razon de la copula, pues el que con fuerza, ò engaño desflorò à una doncella sin palabra de casamiento, no está obligado à casar con ella, basta restar el daño por otra via: *v. sup. 64. Decalog. sec. 3. §. 2. q. 3.* luego à la posterior baltará repararla el daño, y deberá casar con la primera: *v. in simili, propof. conden. tr. 1. conf. 4. a. num. 15. ad 254. & conf. 5. a. n. 2. ad 19. impres. 2. 3. & 4. ¶ ib. a. n. 48. ad 56.*

7. Pr. 7. Si se disuelvan por la ausencia à tierra remotissima de uno de

licencia del otro? Resp. que sí, porque consta expresé de el cap. *De illis, de sponsalibus*. La razon de dicha disposicion *in Sum.*, y no está obligada la esposa à esperar los dos, ò tres años, que prescriue el Derecho Civil, porque está correcto por el Derecho Canonico; y lo mismo del espóso si se ausenta la esposa. Pero *quidè* quando se ausenta, no por dexar la espata, ni por mudar domicilio, sino por causa necesaria, ò libre justa, si deberá aguardar, segun el Derecho Civil, aunque se aya ausentado sin licencia? Resp. que la afirmativa, y negativa son probables, *v. Sanch.* pero tengo por mas probable, que se debe estár al Derecho Civil, ò remitirse al juicio del Juez Eclesiastico. ¶ pag. 535. d. n. 57. ad 58.

8. Preg. 8. Si se disuelvan pasado el termino prefixo? Resp. que si el termino se asigna para restringir la obligacion (*quodrarò contingit*). Se disuelven pasado él, de parte del inocente, *id est*, que no fue causa de que el termino se passasse: es comun, *Ex const. ex iure*; pero si se asigna para que él passado se constituya el deudor *in mora* de no pagar, pasado el termino no se extingue la obligacion: es comun, porque ay como dos contratos, vno de hazer, otro de hazer en cierto termino: luego aunque vno de ellos falte en el segundo, le queda la obligacion del primero: *Vid. Sanch. q. ib. à num. 59. ad 61.*

9. Pr. 9. Si se disuelvan por la fornicacion posterior à ellas de vno de los espósoes? Resp. que sí: *ad hoc* juradas, no solo por la de la esposa, que le disuolue *expressè in iure*, y no ay duda, sino por la del espóso, pues quebrantò notable-

mente la fè, segun la comun (lo mismo es de la fornicacion espiritual, como si vno de ellos cayesse en heregia, ò apostasia: es de todos, y en esta no está en libertad del inocente casar, ò no con el fornicante, como lo está en la carnal, pues no es licito casar el Catolico con Herege: *v. supra. tr. 3. d. 1. cap. 1. sec. 1. §. 5. p. 6. q. 6.*) *Imò*, aunque la espósa aya sido forçada, es comun contra algunos, porque se haze notablemente mas vil para el Matrimonio; y por la misma razon se pueden disolver, si permitièssela espósa tantos torpes de otro; *Sanch.* Lo mismo si creyò el espóso que era virgen, y era antes de las Esponales corrupta: *vid. Sanch.* que dize lo mismo, si fuesse viuda, porque incurria vigamiaz. Tambien podrá retroceder el espóso por la fornicacion de la viuda (tonida por honesta) anterior à las Esponales, y conocida despues; pero no la espósa por la antecedente del espóso, aunque lo ignoralle antes, y lo sepa despues: *v. Sanch.* Ni por los tactos impudicos subsequentes del espóso con otra muger: es comun, pero lo limita, con razon, *Cod. in ch.*, sino es que fuesen muy frequentes, que arguyessen gran propension à la tal muger, pero si despues de las Esponales fornicassen ambos, dizen Paludano, y Bonacina, que se compenan, y que à ninguno es licito retroceder, porque en la causa de Matrimonio son iguales: mas yo digo con la comun, que no se compenan igualmente, por ser mas torpe la de la espósa, y de mas grave daño, por la incertidumbre que à la prole se seguiria: luego aunque el espóso pueda retroceder, como puede, no empero la espósa. ¶ pag. 536. à num. 61. ad 71.

10. Pr. 10. Si se disuelvan por qualquiera impedimento, que sobrevenga à ellas, ò dicimere, ò impediente? R. que sí; y así se disuelven *omnino* de parte del inocente, y no está obligado à aceptar la dispensacion, aunque el culpado se la ofrezca liberalmente. *Verum*, el culpado deba procurar la dispensacion, pidiendo lo el inocente: *Afirmo absoluitè 2.* y con algunas limitaciones, *Sanch.* y otros. Digo, que si advirtió entonces, que contraia impedimento, estará obligado: y si no, no; porque allí, y no aquí, diò causa libremente al daño; solo, que le tacarla sea necesario, para satisfacer à otro algun daño de la defluracion, ò de la fama. *Imò*, si no ay mas daño que el impedimento, y lo advirtió, se entiende le obliga, si puede obtenerse sin notable incommodo, ò sin grandes gastos, *atqz* no parece aver querido quedar obligado: *Sanch. q. p. 537. d. n. 72. ad 77.*

11. Pr. 11. Si quando sobreviene à las esponsales alguna notable mutacion, dàrà derecho para que se disuelvan? R. que sí: Es comun, porque qualquiera promesa se entiene siempre hecha debaxo desta condesiõ *Rebus in eadem statu permanentibus, vt const. ex iure*. De aqui, podrán disolverse, si sobreviniere enfermedad contagiosa, ò otra notable enfermedad, fealdad, ò debilidad causada de enfermedad habitual: infamia, enemidades capitales entre los padres: notable alterca de costumbres, ò se vicia del vno; ò se conociesse la que antes avia: si se conociesse de nuevo, que el espóso es gravemente dado à embriaguez, à otras mugeres, al juego, y à semejantes vicios: ò si la espósa vino à pobreza, ò no puede traer la dote prometida: y ora la pobreza sea de vno, ora de ambos, segun la co-

mun de DD. que advierten, que en los dichos casos, *adhuc* que sean juradas. Y si al tiempo de las esponsales avia alguna de las dichas causas, y la ignorava el otro, sabiendo esse de despues, podrá retroceder: *Sanch.* con otros muchos. Y nota, que el espóso, que estando sabidor de la causa suficiente para la disolucion, tiene copula con la espósa, pierde el derecho à retroceder: *Es com. q. ib. à n. 78. ad 87.*

12. Pr. 12. Si el que teniendo algun defecto de los dichos quiere contraer esponsales, deba manifestarlo à la parte? Si juzga probablemente, que no obstante contraheria, es cierto que no. La dificultad es, si juzga, que sabiendolos, no contraheria. R. que no, sino son perniciosos à la salud del otro, como no le engañe positivamente, fingiendo lo opuesto: con 2. *Dian. Imò*, segun *Sanch.* y 2. aunque sean perniciosos, como galico, lepra grande. Dize, como no le engañe, &c. porque disimularlos, ò encubrirlos artificialmente, ò con equivocacion, no *pote* mental, *pote* *et* *alio* *oculto* *corrupta*, *pote*, segun dichos DD. ocultar con artificio el defecto. *Imò*, si preguntada, si está corrupta, negare, entendiendo mentalmente en la comun estacion, ò para *dezin* solo à él, no pecará en ello. *V. Sum. hic, p. 538. d. n. 88. ad 91. y supra. 4. Decal. f. 4. n. 115. y 8. Dec. f. 5. q. 2. q. 5. corol. y de ref. d. 4. c. 1. tit. 3.*

13. Subpr. Si celebradas validè las esponsales, podrá la que tiene dichos defectos ocultos, suficientes para disolverlas, compeler al espóso que lo ignora, y que rehusa casar, à que case, ò por el Juez, ò pidiendolo privadamente como deudas: R. que sí. Así dicho *Diana*, con la comun, contra *Villalob.* y otros, porque

en tal caso el esposo retiene la obligación de coherer. Ergo. *V. in simili sup. 6. Decal. s. 5. l. 9. 8.* Puedente disolver con propia autoridad, como es común, quando ay moral certidumbre, ó probabilidad de la suficiencia de la causa; aunque *per accidens* es necesario algunas vezes la autoridad del Juez, que es solo el Eclesiastico ordinario, ó delegado. Qué testigos se requieran en tal caso? Y de qué manera pasen á matrimonio las esponsales? *V. in Sum. ib. à n. 92. ad 103. y d. Sanch. ad 73.*

Seccion II. En que se trata todo lo perteneciente al Matrimonio.

Cap. I. De la esencia, y naturaleza del Matrimonio secundum se.

PR. 1. Qué sea Matrimonio, y en quantas maneras? *Sup.* que el Matrimonio se dize tal à *munere Matris in spe*; no se dize patrimonio, porque la madre es mas ciega, y porque tiene la mayor carga. Y que ay en el cinco cosas. 1. el contrato. 2. la mutua obligación, que del contrato resulta para los actos conjugales. 3. el vinculo indisoluble de animos. 4. la potestad para ejercer licitud de los actos. 5. el uso de la tal potestad. Pero el matrimonio no consiste esencialmente en todas las dichas cosas, sino principalmente en el vinculo de los animos, porque este dura mientras dura el matrimonio, fundado en la mutua obligación, y las demás no duran siempre; porque el contrato es transeunte, y la potestad para los actos se puede suspender. *Resp. lo 1. que es coniunctio maritalis viri, & mulieris, inter personas legitimas, individuam vitam conjugalem re-*

tinens. Es com. Dizele *coniunctio*, no de los cuerpos, sino de los animos: *Nam matrimonium non carnis sed consensus facit.* Dizele *maritalis*, à diferencia de concubinato, &c. *virum, & mul.* para excluir los de un mismo sexo. *Inter leg. pers. id est, sin impedimento dirimente individualium vite, &c.* para explicar su fin, que es la mutua habitación, sociedad, y comercio, y de notar su indisolubilidad. Esta definición no es esencial, sino descriptiva, porque no explica el contrato del matrimonio, sino el vinculo, que no es la existencia de contrato, sino la primer efecta, y qual pasión inseparable de él. *Ponit, & Gaspar Hurtado. § p. 541. à n. 1. ad 6.*

2. De donde, como contrato, y como Sacramento, se debe definir así: *Est contractus viri, & femine legitimus, qua mutua corporum potestas traditur, gratia spiritualis colativus.* Es com. Sig. que el matrimonio, en quanto contrato, y Sacramento, es *quid transeunte*, como los demás Sacramentos, excepto la Eucaristia; lo que queda despues, es el vinculo, que nace del contrato, y persevera hasta el fin de la vida. No obstante Belarmino, y 3. fienten, que *adhuc in facto esse* es verdadero Sacramento; pero à la fundamento; satisfice bien Palao. Y la conjunción maridable de la definición, no es la copula carnal; ni la mutua conjunción de animos puramente considerada; y así consiste en que por el mutuo consentimiento, por el qual ay mutua tradición de dominio sobre los cuerpos, tienen mutua potestad para usar el uso del otro para el acto conjugal, la qual potestad puede alguna vez estar impedida *in actu*. 2. ó por tiempo, ó por toda la vida; y 3. por voto de castidad. *§ ib. à n. 7.*

ad 14. ubi num 8. resp. ad obiectum, de matrim. v. Maric.

3. R. 2. que ay matrimonio legitimo, *id est*, que se celebra con legitimo consentimiento, que es el de los infieles. *Rato, id est*, quando (demás de dicho consentimiento) es Sacramento; y pero no consumado con copula. Y consumado, *id est*, que queda perfecto por la copula: *Asitodos.* Pero si el matrimonio consumado sea esencialmente mas perfecto que el rato; Medino dize, que el rato, no consumado, no es Sacramento, y que por esto se puede disolver por dispensación. R. con todos los Theol. contra el dicho, que es verdadero Sacramento, y esencialmente tan perfecto como el consumado, y que solo difieren en alguna significación: que el rato significa la unión de Christo con la Iglesia por el vinculo de la caridad; pero el consumado la unión de Christo con la Iglesia, y todo el genero humano por la Encarnación. Y así, aunque ambos son indisolubles à lo menos *iure Divino*, lo es mas el consumado: así como es mas estrecho el lazo de la vision hypotatica, que el de la caridad. De aqui, el consumado solo se puede disolver *quoad habitac. & torum, id est*, divorciar; pero el rato, *etiam quoad vinculum*, de cierto, solo en voto, en otro subtile, de quo postea. *V. Lumb. Sum. Arana. § p. 541. à n. 15. ad 19.*

4. Pr. 2. Quando se instituyó el matrimonio, así en razón de contrato, como de Sacramentos? Por qué fines? Y si sea licito, y bueno su uso? R. 1. que antes del pecado de Adán se instituyó Dios *in officium naturae, id est, ut multiplicaretur natura.* Despues de él, para remedio de la concupiscencia, y ultimamente en la Ley de Gracia sué instituido, ó realgado à Sa-

cramento: Es de todos; aunque entró ellos ay controversia sobre el quando. R. 2. que Dios le instituyó antes del pecado de Adán, quando dixo, *Gen. 1. Crescite, & multiplicamini; y despues del pecado, Gen. 9.* donde se dize: *Benedixit Deus Noé, & filijs eius, & dixit ad eos Crescite, & multiplicamini.* Que es razón de Sacramento lo 2.º instituido Christo, es de Fè: Florentino, y Tiid. Quando algunos fienten, que quando instituido à las bodas de Cana, *Joan. 2.* Pero yo fiento, que al fisofo sué aprobado, y que le instituyó, quando, *Mat. 19.* mandó su inseparabilidad, y la encomendó, diciendo: *Quod Deus coniunxit homo non separet, como indica el Tit. y tiene con la com. Sanch. R. 2.º* que el matrimonio, y su uso es licito, y bueno: Es de Fè, contra los Marcionitas, y otros Hereses; y porque lo instituyó Dios, y Christo le elevó à Sacramento, y del uso, manda el Apetol 1. *Cor. 7. Exori vir debitum reddat. & vxor vivo.*

5. Sig. lo 1. Que despues de elevado por Christo à Sacramento da gracia, *ex opere operato*, à los que dignamente lo reciben, porque todos los Sacramentos la dan. Y puede creerse piadosamente, que dà la primera gracia al que estando en pecado mortal, juzga con buena fè tener contrición, teniendo solo atrición. Lo 2.º que *adhuc* el acto conjugal es meritorio de gracia, y gloria, hecho por los debidos fines: como es pecado venial, hecho solo por el delecto; y lo contrario à esto está condenado por Inocenc. XI. *non 9. r. sup. 6. Decal. s. 5. l. 4. 8. § p. 542. à n. 20. ad 35.*

6. Pr. 3. Si el Matrimonio sea necesario *necessitate praecepti* R. que quædam ayta pocos hombres (como al principio